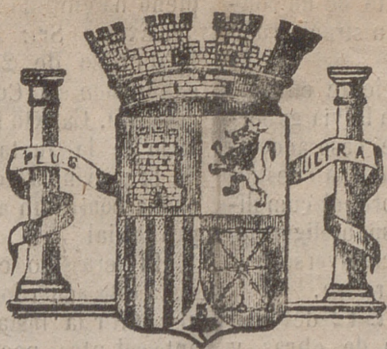


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado, según previene el art. 53 de la ley orgánica provincial, la reclamacion interpuesta contra el acuerdo de esa Diputacion, por el que se rebajaron los sueldos al Secretario y Oficial primero de la misma, aquel alto Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En la sesion que celebró la Diputacion provincial de Palencia de 6 de Mayo último, acordó fijar los sueldos de sus Secretarios y Contador respectivamente en 3.000 y 2.200 pesetas al año. Inmediatamente acudieron los interesados al Gobernador solicitando la suspension del acuerdo por creerlo perjudicial á sus intereses y derechos, alzándose del mismo para ante el Ministerio del digno cargo de V. E.

En su solicitud expusieron, entre otras cosas, que el art. 43 de la ley provincial de 21 de Octubre de 1868 estableció que los Secretarios de las Diputaciones provinciales disfrutaran un sueldo igual al del Secretario del Gobierno de la respectiva provincia.

En este supuesto, y teniendo en cuenta las demás disposiciones que fijaron los requisitos de los que se creyeran con la aptitud necesaria para someterse á los penosos ejercicios practicados ante el Tribunal que se formó, obtuvo su plaza el Secretario, no por gracia sino mediante oposicion; por lo cual no se referia á él en su concepto, la facultad consignada en el art. 72 de la ley de 20 de Agosto de 1870, mediante á que declarado inamovible el cargo, y habiendo aspirado á él con determinado sueldo, no podía alterarse este sin infringir la ley.

Como los Contadores de fondos provinciales se hallan en idéntico caso, pues obtuvieron sus plazas por oposicion, pidió tambien el de Palencia, como el Secretario, que se revocara el acuerdo en la parte que se referia á uno y otro.

El Gobernador, al elevar el expediente á ese Ministerio, y para su resolucion, manifestó que la Diputacion, obedeciendo al deseo de introducir economias en su presupuesto, habia inferido perjuicio á los reclamantes; por lo cual suspendió el acuerdo en cumplimiento de los artículos 48 y 49 de la ley.

El Consejo entiende que no fué procedente tal resolucion. La materia de que se trata es de la competencia de las Diputaciones provinciales, puesto que según el art. 72 de la ley antes citada corresponde á estas corporaciones nombrar y separar á los tres Jefes indicados en el artículo anterior, ó sean el Secretario, el

Contador y el Depositario; y fijar el sueldo de todos. El acuerdo de 6 de Mayo tuvo por objeto rebajar el de los empleados á que se refiere el art. 71, y por lo tanto no debió suspenderlo el Gobernador á tenor de lo prevenido en el art. 50 de la misma ley, según el cual «no podrá ser suspendida la ejecucion de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia de la Diputacion, aun cuando por ellos y en su forma se infrinja alguna de las disposiciones de esta ley ú otras especiales.» Si corresponde á las Diputaciones fijar el sueldo de sus empleados, y esto es precisamente lo que ha hecho la de Palencia en el caso actual, no ha infringido con ello el precepto de la ley. Verdades, que el artículo 43 de la de 21 de Octubre de 1868, ya derogada, prevenia que los Secretarios de las Diputaciones disfrutaran el mismo sueldo que el del Gobierno de la provincia; pero tal disposicion no tenia el carácter de perpétuo, ni era motivo para que, derogada aquella ley, pudiera subsistir esa prescripcion.

La vigente establece, en efecto, en la primera de sus disposiciones transitorias que los Contadores y demás empleados que hayan obtenido sus destinos por oposicion no podran ser removidos ni separados sino por causa justificada en expediente que se instruya con su audiencia; mas esto no implica que deba considerarse siempre con derecho al mismo sueldo.

En conclusion, el Consejo opina que procede alzar la suspension que decretó el Gobernador de Palencia del acuerdo en que la Diputacion provincial fijó el sueldo de los empleados que de ella dependen.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1871.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Remitido á informe del Consejo de Estado, según previene el art. 53 de la ley orgánica provincial, el recurso interpuesto por D. Feliciano Perez Bobo contra un acuerdo de esa Diputacion relativo á policía urbana, aquel Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictamen.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Orense acordó en sesiones de 14 de Noviembre de 1869 y 21 de Marzo de 1870 el derribo de una casa sita en la calle del Dos de Mayo de aquella Capital, propia de D. Feliciano Perez Bobo, denunciada por la Comision de policía urbana, previo dictamen de los Maestros prácticos de la Corporacion municipal.

El interesado acudió á la Diputacion provincial y esta dispuso suspender la ejecucion de dichos acuerdos, mandando que la finca fué reconocida por un arquitecto, que tambien la declaró ruinosas:

en vista de lo cual la Comision provincial en 14 de Abril del corriente año alzó la suspension decretada.

Comunicada esta resolucion al interesado, presentó escrito al Alcalde en que manifestaba que la ejecucion de tal providencia le causaria daños irreparables; por lo cual, usando del derecho que le concedian las leyes provincial y municipal en sus artículos 50 y 133 respectivamente, se alzaba de lo dispuesto por la Alcaldia para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. y pedia que al efecto diera curso al expediente.

El Gobernador lo hizo en comunicacion de 25 de Mayo último, y pasados los antecedentes á informe de este Cuerpo, con Real orden de 22 del presente mes ha de exponer á la consideracion de V. E. que hubiera sido muy oportuno tener á la vista los datos que ha reclamado la Direccion general de Administracion local para formar exacto juicio de la cuestion que se ventila.

Sin embargo, la relacion que hace el Alcalde, corroborada hasta cierto punto por la queja del interesado y el asentimiento tácito del Gobernador, permiten emitir el informe pedido.

Trátase de un asunto perteneciente á policía urbana, comprendido en el párrafo tercero del art. 50 de la vigente ley de Ayuntamientos, según el cual son inmediatamente ejecutivos los acuerdos y disposiciones que aquellos adopta para el cumplimiento de las Ordenanzas de policía urbana y rural.

El que es objeto de la reclamacion quedó en suspenso en virtud de lo dispuesto en el art. 56 de la propia ley que textualmente dice así: «Cuando los acuerdos de los Ayuntamientos que son, según la ley, inmediatamente ejecutivos, puedan causar perjuicio á un tercero y este reclame contra ellos, se suspenderá su ejecucion hasta que la reclamacion sea definitivamente resuelta.»

Nuevos datos suministrados por un reconocimiento pericial vinieron á demostrar que los acuerdos del Ayuntamiento, tomados en materia de su exclusiva competencia, fueron además acertados, puesto que el edificio, cuya demolicion habia resuelto, estaba realmente ruinoso; y podia dar ocasion á desgracias que la Municipalidad debia precaver.

Era, pues, consiguiente que la Comision provincial no pusiera obstáculos á la realizacion de una medida tan legal como prudente.

Por tanto opina el Consejo que procede desestimar el recurso interpuesto por D. Feliciano Perez Bobo contra el acuerdo en que la Comision provincial de Orense dispuso que se ejecutara la resolucion del Ayuntamiento de la capital ántes suspendida, y á que se refiere este expediente.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. pa-

ra los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1871.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Remitida á informe del Consejo de Estado, según previene el art. 53 de la ley orgánica provincial, la reclamacion interpuesta contra el acuerdo de esa Diputacion relativo alabono de las dietas devengadas por un comisionado que fué á Villamanrique, aquel Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 17 del actual, ha examinado el Consejo el expediente relativo á la reclamacion interpuesta contra un acuerdo de la Diputacion de Sevilla con motivo de las dietas devengadas por un Comisionado que fué á Villamanrique:

Vistas las instancias que por conducto del Gobernador de la provincia han elevado á ese Ministerio D. Francisco y don Roque Diaz Solís, Alcalde y Secretario que fueron del Ayuntamiento de dicho pueblo, en solicitud de que se revoque la providencia de la Diputacion provincial que les condenó á cada uno al pago de 1.090 rs. por razon de dietas al comisionado de apremio que la misma Corporacion despachó para compelerles á la rendicion de las cuentas municipales del ejercicio de 1868 á 69:

Visto el informe del Gobernador de la provincia que halla fundadas las razones expuestas por los reclamantes, y hace notar que la Diputacion no se ha atenido en sus providencias á lo preceptuado en el art. 68 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868:

Visto el citado artículo, según el cual procede la imposicion de multas á los Alcaldes y Concejales, entre otros casos, en el de negligencia reparable en la Administracion económica cuando sus consecuencias fuesen graves, y en el de falta de obediencia debida:

Vista la Real orden de 14 de Febrero de 1866 mandando suprimir los comisionados de apremio en el ramo de Gobernacion, y que en su lugar se comine á los Alcaldes cuando no cumplieren con lo preceptuado por la Autoridad con apremio diario en papel de multas, quedando solo subsistentes los comisionados de ejecucion en los casos que marcan las leyes é instrucciones vigentes:

Considerando que en vez de atenderse la Diputacion provincial á lo preceptuado en la mencionada Real orden y á lo dispuesto en el art. 68 de la vigente ley de Ayuntamientos, procedió á despachar un comisionado de apremio contra el Alcalde y Secretario de Villamanrique, faltando á las disposiciones citadas:

Considerando que en este concepto las dietas que hoy se exigen á los reclamantes al cabo de cuatro meses de devengadas, sin que ántes hubiese precedido notificacion para su pago, constituye una

exaccion que debe calificarse de ilegal por no estar arreglada y conforme á lo que las disposiciones vigentes establecen.

El Consejo es de parecer:

1.º Que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Diputacion provincial.

2.º Que se reserve al comisionado su derecho para que lo ejercite en la forma y contra quien estime conveniente.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1871.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Remitido á informe del Consejo de Estado, según previene el art. 53 de la ley orgánica provincial, la reclamacion interpuesta por los Ayuntamientos de Amoeiro y Villamarin contra un acuerdo de la Diputacion de esa provincia, relativo al pago de una cantidad procedente de la liquidacion de obras de una carretera, aquel Cuerpo, en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Los vocales de los Ayuntamientos de Amoeiro y Villamarin, provincia de Orense, expusieron á V. E. en solicitud de 13 de Mayo del corriente año, que en Diciembre último les remitió la Diputacion provincial la liquidacion de las obras ejecutadas para la explanacion del camino provincial de primer orden que desde Amoeiro empalma con la carretera de Orense á Santiago; pero que mereciendo en concepto público cierta censura, la sometieron á una comision mixta, que en razonado informe consiguió algunas observaciones contra la aprobacion de tales obras y subsiguiente liquidacion. Este dictámen se comunicó á la Comision provincial, que lo desestimó en 19 de Abril suponiendo que las obras se habian hecho con arreglo á las condiciones, presupuestos y planos respectivos; pero que de tal modo se faltó á aquellas, que la Municipalidad acordó prevenir al contratista que se sujetase á lo pactado, sin que se consiguiera el objeto, pues ejecutó lo contrario, sacrificando de este modo los intereses de los Municipios, á quienes no se oyó, ni en la rectificacion de las obras ni en la liquidacion, no obstante que habian de pagar su importe. Por todo lo cual pidieron la reforma de dicha providencia, y que á tenor de las obras legitimamente hechas y prescritas en el pliego se practicara la liquidacion.

El Gobernador, en comunicacion de 31 de Mayo, elevó al Ministerio del digno cargo de V. E. dicha solicitud á los efectos que estime convenientes; y pasada á informe de este Cuerpo con Real orden de 17 del anterior, observa desde luego la falta de los antecedentes necesarios para emitir su opinion con el acierto que desea.

Aceptando, no obstante, los hechos tales como se presentan por los Vocales de los Ayuntamientos recurrentes, y en la hipótesis de que son exactos, una vez que el Gobernador, al elevar á V. E. la solicitud en que se consignan, no los contradice, expondrá al Consejo su parecer con la brevedad que exige lo angustioso del plazo en que debe resolverse el asunto.

Trátase del pago de una cantidad procedente de la liquidacion de obras ejecutadas para la explanacion de una carretera, y que fueron objeto de contrato, según afirman los exponentes, añadiendo que se faltó en su construccion á varias de las condiciones económicas y facultativas del pliego; al paso que la Comision provincial desestimó la reclamacion fundándose en que se habian cumplido las condiciones estipuladas.

Como se ve, la cuestion versa sobre la

inteligencia y cumplimiento de un contrato celebrado con la Administracion municipal.

Segun la doctrina corriente en esta materia, una vez terminada la via gubernativa, como en el presente caso acontece por la indole del asunto, las cuestiones que se suscitaren sobre el cumplimiento de estos contratos, su inteligencia rescision y efectos deben resolverse por la via contencioso-administrativa.

Así se estableció en el art. 12 del Real decreto sobre contratacion de obras y servicios públicos de 27 de Febrero de 1852; y así se dispuso tambien en la ley para el gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, que en su art. 84 atribuye al conocimiento y fallo de los Consejos provinciales, llegando el caso de ser contenciosas, las cuestiones relativas al cumplimiento é inteligencia de los contratos celebrados en la Administracion provincial para toda especie de servicios y obras públicas del Estado, provinciales y municipales.

El Decreto del Gobierno Provisional de 26 de Noviembre de 1868 reformando la organizacion del Tribunal Supremo de Justicia dispuso en su art. 18 que «los negocios contenciosos de la Administracion pendientes ó que en lo sucesivo se incoasen, de que conocian antes los Consejos provinciales, serán de la competencia de la Sala primera de la Audiencia del territorio á que correspondan las provincias en que debian comenzar.»

Ahora bien: dando por supuesta la existencia del contrato á que se refieren los Ayuntamientos de Amoeiro y Villamarin, resulta que la Comision provincial resolvió en términos que puso fin á la via gubernativa, causando estado su resolucio-

No queda, pues, á los citados Ayuntamientos otro recurso que el de la via contenciosa, y en vez de acudir al Ministerio del digno cargo de V. E. debieron entablar su demanda ante la Audiencia del territorio, que es hoy el Tribunal competente para conocer de estas cuestiones, según se acaba de exponer.

Como observará V. E., el único documento que constituye el expediente es el recurso dealzada, lo cual hace que el Consejo dé un dictámen basado en la hipótesis de que son exactos los hechos expuestos por los interesados.

Es facil comprender que esto, repetido con harta frecuencia y para no dar lugar á que trascurren los plazos legales, puede conducir á errores que conviene evitar, y demuestra la necesidad de que se prevenga á los Gobernadores de provincia que no den curso á las reclamaciones de esta naturaleza sin acompañarlas con su informe y con el expediente íntegro según prescribe la ley.

En resumen: el Consejo opina que procede se devuelva al Gobernador de la provincia de Orense la solicitud que ha producido este informe á fin de que los Vocales de los Ayuntamientos que las suscriben puedan usar del derecho que crean asistírtles ante el Tribunal competente.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años

Madrid 5 de Julio de 1871.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Remitida á informe del Consejo de Estado, según previene el art. 53 de la ley orgánica provincial, la reclamacion interpuesta por D. Calixto Pascual Barreda contra un acuerdo de esa Diputacion, por el que se le rebaja el sueldo que disfrutaba como Secretario de la Junta de primera enseñanza, aquel alto Cuerpo en

pleno ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 22 de Junio último ha examinado este Cuerpo la adjunta instancia de D. Calixto Pascual Barreda, Secretario de la Junta de primera enseñanza de la provincia de Valladolid, en que reclama contra un acuerdo de la Diputacion provincial.

Huiera sido conveniente tener á la vista este acuerdo y que el Gobernador, al remitir la instancia, acompañase los antecedentes necesarios; pero estando próximo á espirar el plazo en que ha de resolverse este asunto, no puede menos el Consejo de evacuar el informe que se le ha pedido sin mas datos que la manifestacion del interesado, corroborada hasta cierto punto por el Gobernador al apoyar la instancia.

Segun el exponente la Diputacion provincial suprimió en Febrero de 1870 la plaza de Auxiliar de la Secretaria, que establece el reglamento administrativo, dotada con 1.125 pesetas, y señaló al Secretario el sueldo de 2.500 en vez de las 2.000 que disfrutaba, dejando de su cuenta el pago de un escribiente en caso de necesitarlo.

Después quiso rebajar aquel sueldo; pero su primer acuerdo quedó subsistente porque S. A. el Regente del Reino desestimó la rebaja.

Nuevamente ha insistido en su propósito reduciendo el haber del Secretario á 1.500 pesetas con la obligacion de pagar el Escribiente y el material; creyendo el interesado que con esta resolucio-

Es cierto que el art. 283 de aquella ley señaló el sueldo de 8.000 rs. á los Secretarios de las Juntas de Instruccion primaria en las provincias de segunda clase como la de Valladolid; y tambien lo es según el art. 63 de Julio de 1859, que en las provincias donde el Gobierno lo crea necesario ha de haber un Escribiente nombrado por el Gobernador para auxiliar los trabajos de la Secretaria con la dotacion que se determina en el respectivo presupuesto; de donde se infiere que la Corporacion de que se trata no ha podido alterar el sueldo asignado al Secretario, y que respecto del Escribiente Auxiliar es potestativo en ella conservar ó no esta plaza, así como lo era en el Gobierno crearla donde lo tuviere por conveniente; de manera que la Diputacion de Valladolid tenia facultades para acordar la supresion sin aumentar por esto la dotacion del Secretario.

No debe imponerse á este la obligacion de satisfacer los gastos de material, porque con ello se disminuiría su legítimo haber.

Opina, por tanto, el Consejo que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Diputacion provincial de Valladolid en cuanto rebajó el sueldo de 8.000 rs. que debe percibir el Secretario de la Junta de primera enseñanza en aquella provincia, y le obligó á pagar el gasto del material; y declararlo subsistente en la parte en que resolvió la supresion del Escribiente de la Secretaria.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1871.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

MINISTERIO DE FOMENTO.

De conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento que ha de regir para la concesion de la Orden civil de Maria Victoria, creada por decreto de 7 del corriente.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla

REGLAMENTO

de la Orden civil de Maria Victoria.

Artículo 1.º La Orden civil de Maria Victoria tiene por objeto recompensar eminentes servicios prestados á la Instruccion pública en cualquiera de sus ramos, creando, dotando ó mejorando establecimientos de enseñanza; publicando obras científicas, literarias y artísticas de reconocido mérito, ó fomentando de cualquier otro modo las ciencias, las artes, la literatura ó la industria.

Art. 2.º La Orden civil de Maria Victoria tendrá tres categorías, denominadas Gran Cruz, primera clase y segunda clase ó sencilla; y se distinguirán por el uso de placa y banda la primera, por el de una cruz pendiente del cuello la segunda, y por una cruz mas pequeña colocada al lado izquierdo del pecho la tercera. Estos distintivos serán iguales al modelo adjunto.

Art. 3.º Los colores de la banda y cinta peculiares de esta cruz, conforme á lo que se establece sobre colores distintivos de las Facultades y Escuelas especiales por el art. 225 del reglamento de Universidades del reino y Real orden de 12 de Diciembre de 1863, serán:

MEDICINA: Amarillo de oro.—TEOLOGIA: Blanco. DERECHO: Rojo.—FARMACIA: Morado.—FILOSOFIA Y LETRAS Y DIPLOMATICA: Azul celeste.—CIENCIAS EXACTAS, FISICAS Y NATURALES: Azul turquí.—ESCUELAS INDUSTRIALES, ARTES Y OFICIOS, COMERCIO: Turquí y negro.—BELLAS ARTES: Rosa.—ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES CIVILES: Turquí y rosa.—INGENIEROS DE MONTES: Turquí y violeta.—INGENIEROS DE MINAS: Turquí y anaranjado.—NÁUTICA Y CONSTRUCCIONES NAVALES: Negro y verde mar.—ENSEÑANZA PRIMARIA: Blanco y verde.

Art. 4.º La Gran Cruz de Maria Victoria concede al que la posea el tratamiento de Excelencia y la categoría de Ministro de la Corona; la de primera clase el tratamiento de Ilustrísima y los honores de Jefe de Administracion de primera clase, y la de segunda ó sencilla el de Señoría y la categoría de Jefe de Administracion civil.

Art. 5.º El ingreso en la Orden de Maria Victoria se verificará:

1.º Por expediente formal instruido por el Ministerio de Fomento, oyendo al Cuerpo consultivo de la Nacion que cultive los conocimientos á que los méritos se refieran.

2.º Por propuesta de las Academias, de los establecimientos de enseñanza oficial ó de aquellos cuya existencia esté legalmente reconocida.

3.º Por instancia de parte acreditando los fundamentos de la peticion, y oyendo tambien en este caso á un Cuerpo consultivo ó corporacion del Estado.

Art. 6.º Son méritos suficientes para aspirar á esta distincion:

1.º Haber creado ó dotado algun establecimiento de enseñanza que lleve por lo menos tres años de existencia ú ofrezca indudablemente condiciones de perpetuidad ó permanencia.

2.º Haber establecido alguna industria nueva de utilidad general y que lleve de existencia cinco años.

3.º Ser Catedrático de número de la enseñanza oficial por oposicion y con 15 años de antigüedad sin nota desfavora-

ble de ningún género, habiendo publicado alguna obra de reconocido mérito.

4.º Haber sido premiado en concurso público de carácter general en España ó en el extranjero por una obra ó invento, siempre que el premio sea único.

5.º Haber obtenido una medalla de primera clase en Exposición nacional de Bellas Artes ó universal extranjera, y ser acreedor á una nueva recompensa por otra obra de arte.

6.º Haber hecho tres oposiciones á cátedras de la enseñanza oficial, mereciendo preferencia sobre todos los cooptadores por unanimidad.

7.º Haber sido profesor de primera enseñanza 15 años sin nota desfavorable y obtenido brillantes resultados; siendo recomendación especial el haber creado enseñanzas de adultos ú otras extraordinarias.

8.º Haber obtenido al concluir una carrera mas de las dos terceras partes de premios en el número total de asignaturas.

9.º Haber publicado una obra de consulta en los diversos ramos de la Instrucción pública, ó un libro cuya importancia sea generalmente reconocida. Será mérito especial el que la obra tenga por objeto la popularización de alguna ciencia ó arte.

Art. 7.º En todos estos casos se hará constar en el expediente de una manera indudable el mérito, fundamento de la propuesta, el informe del Cuerpo consultivo á que el asunto correspondía, el dictamen del Jefe del Negociado y del Director general de Instrucción pública y la firma del Ministro.

Art. 8.º Cuando todos los informes no estén conformes, podrá el Ministro de Fomento nombrar una comisión de Caballeros Grandes Cruces de la Orden de *Maria Victoria* para que ilustren la cuestión y emitan su dictamen razonado, correspondiendo siempre la resolución definitiva al Ministro de Fomento.

Art. 9.º La concesión de una cruz de cualquiera de las tres categorías deberá publicarse en la *Gaceta*, con un extracto de los fundamentos que la motivan firmado por el Ministro; considerándose nula y sin ningún valor ni efecto la cruz concedida sin cumplir con este requisito.

Art. 10.º El Ministro de Fomento expedirá el diploma, una vez publicada la concesión en la *Gaceta*, expresándose en el mismo el mérito ó servicio en cuya virtud se concede, sin cuyo título no podrá hacer uso de los distintivos de la Orden; y se satisfarán 5 pesetas por derechos de expedición, autorizándose el diploma de la Gran Cruz con el sello primero, el de la primera clase con el sello segundo, y el de la sencilla con el tercero, satisfechos en papel de pagos al Estado, ó presentando el sello al Negociado encargado de la expedición. Estos derechos no pueden dispensarse en ningún caso. A cada diploma se acompañará un ejemplar de este reglamento.

Art. 11.º Los extranjeros podrán optar á esta condecoración por iguales servicios y con las mismas condiciones que por este reglamento se establecen por méritos contraídos en nuestro país.

Art. 12.º Los Tribunales de justicia remitirán testimonio de toda sentencia ejecutoria infamante que recaiga en causa seguida contra los que disfruten esta distinción, quedando de hecho anulada la gracia y privado de todas las prerogativas de la Orden el interesado, excluyéndose su nombre del registro de los Caballeros, que debe llevar el Ministerio, y de la lista que anualmente ha de publicarse en la *Guía de Forasteros*.

Art. 13.º Los Caballeros de la Orden civil de *Maria Victoria* tendrán representación personal ó en corporación en todos los actos oficiales y solemnidades académicas por derecho propio, entrada franca en los Museos, Bibliotecas, Archivos, Escuelas y establecimientos de Instrucción

pública sin previa invitación en todos los casos.

Art. 14.º Para la representación oficial, y con el fin de establecer y mantener las relaciones de esta Orden, como corporación con el Ministerio de Fomento y con el Gobierno, habrá en Madrid una Asamblea compuesta del Caballero Gran Cruz mas antiguo, Presidente; el que le siga en antigüedad, Vicepresidente; y siete Vocales mas condecorados, tres por lo menos con cruz de primera clase, ejerciendo como Secretario el mas moderno.

Art. 15.º Es obligación de los Auxiliares del Negociado encargado de estos asuntos el despachar los expedientes con el Secretario de esta Asamblea en los asuntos de su competencia, y estar á las órdenes del Presidente en cuanto al servicio se refiera.

El Ministro de Fomento podrá conceder, á petición del Presidente, licencia para celebrar juntas con el propósito de ocuparse del adelanto y fines de su instituto, y facilitará local donde ordinariamente pueda reunirse la Asamblea.

Madrid 18 de Julio de 1871.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

NUMERO 752.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca, captura y conducción al Juzgado de 1.ª instancia de Estella, de la persona de Lucas García San Millán (a) Luis, natural de Moreda, (Alava) y de las señas que á continuación se espresan.

Logroño 26 de Julio de 1871.—El Gobernador, *Ramon de Acero*.

Edad 27 años, pelo castaño rizado, ojos azules, cara larga con una cicatriz en el carrillo izquierdo por consecuencia de un par de coces, nariz aguileña, frente ancha, barba clara y color bueno: viste pantalón de pana, elástico, alpargata y pañuelo en la cabeza.

NUMERO 753.

El Alcalde de Pazuengos me participa que el día 18 del actual desapareció de aquella jurisdicción una yegua cerrada con su cria mular; en su consecuencia he dispuesto hacerlo saber, por medio del presente anuncio con el fin de que la persona que se la haya encontrado lo ponga en conocimiento del referido Alcalde.

Logroño 27 de Julio de 1871.—El Gobernador, *Ramon de Acero*.

NUMERO 754.

El día 17 del actual desaparecieron del pueblo de Castroviejo dos mulas, de las

señas que á continuación se espresan, en su vista he dispuesto hacerlo saber por medio del presente anuncio á fin de que llegue á noticia de las personas que se las hayan encontrado y lo pongan en conocimiento del Alcalde de dicho pueblo.

Logroño 27 de Julio de 1871.—El Gobernador, *Ramon de Acero*.

Una de 15 meses, pelo negro, 6 cuartas de alzada y á medio pelechar; otra de la misma edad, igual pelo, cabeza pequeña, 5 y media cuartas de altura, la crin tiene cortada y unas berrugas pequeñas blanquecinas.

INTERVENCION

DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Carabineros.

Revista administrativa.

En uso de las atribuciones que me confiere el reglamento de 8 de Diciembre de 1869, y de acuerdo con el Sr. Coronel graduado, Comandante del Cuerpo de Carabineros de esta provincia, el día 1.º de Agosto próximo venidero, y á las diez de su mañana, tendrá lugar la revista administrativa de dicho mes, en el local designado para Casa-cuartel de los individuos de dicho Cuerpo.

En el citado local y á las diez y media de la mañana del mismo día tendrá tambien lugar igual revista, para los Sres. Jefes, Oficiales é individuos de tropa que sin pertenecer á la referida Comandancia residan en esta capital.

Los individuos montados concurrirán al acto de la revista con los caballos de su pertenencia para que estos sean confrontados con sus respectivas reseñas á tenor de lo que previene la disposición 26 del art. 85 del reglamento mencionado y demás disposiciones que rigen para estos casos.

Logroño 27 de Julio de 1871.—El Jefe de la Intervencion, Manuel de Esquivel.

D. Francisco de Paula Escalona, Jefe de Administracion de 4.ª clase de Hacienda pública y Delegado del Banco de España de esta provincia.

Hago saber: que debiendo dar principio á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial el día 1.º del mes de Agosto próximo correspondiente al primer trimestre del corriente año económico, encargo á los contribuyen-

tes de esta capital realicen sus cuotas al entregarles el recaudador los recibos talonarios del cupo que á cada uno le corresponde dentro del plazo de los cinco primeros días del mismo mes, para evitarles el recargo de apremio del primer grado que previene la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

Logroño 26 de Julio de 1871.—Francisco de P. Escalona.

D. Juan Cayuela, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á Carlos y Tomás Nalda y Benito, naturales y domiciliados en el pueblo de Albelda, solteros, menores de edad, para que en el término de nueve días, que por primero se les señala, comparezcan en este juzgado, ó cárcel del partido, el primero á responder á los cargos que le resultan en la causa que se instruye sobre hurto de habas verdes, en el citado pueblo, y el segundo para recibirle declaración por consecuencia de dicha causa, con apercibimiento que de no hacerlo se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía y parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á veinte de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Juan Cayuela.—Por mandado de su S.ª, Juan Farias.

ANUNCIOS.

El repartimiento de la contribucion territorial para el presente año económico de 1871-72, se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Montalbo de Cameros 10 de Julio de 1871.—El Alcalde, José Martínez.

El repartimiento de la contribucion territorial para el presente año económico de 1871-72, se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Gimileo 12 de Julio de 1871.—El Alcalde, Francisco J. Torreira.

El repartimiento de la contribucion territorial para el presente año económico de 1871-72, se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Aguilar del Rio Alhama y Julio 13 de 1871.—El Alcalde accidental, Pablo Ruiz—P. S. M., Facundo Rodriguez Lopez, Secretario.

El repartimiento de la contribucion territorial para el presente año económico de 1871-72, se halla de manifiesto por término de ocho días en la secretaria de este Ayuntamiento.

Alesanco 20 de Julio de 1871.—El Alcalde, Francisco del Rio.

El repartimiento de la contribucion territorial para el presente año económico de 1871-72, se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Gallinero de Cameros 20 de Julio de 1871.—El Alcalde, Matias Saenz de Tejada.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1871 á 72, se halla espuesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la fecha, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Hervias Julio 19 de 1871.—El Alcalde, Meliton Alonso.—El Secretario, Leon Rodriguez.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1871 á 72, se halla espuesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la fecha, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Torreña 24 de Julio de 1871.—El Alcalde, Eustaquio Saenz.

Se ha terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal que ha de regir en el presente año económico de 1871 á 1872; y se halla espuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias para que los contribuyentes que gusten enterarse de sus cuotas y hagan si les conviene las oportunas reclamaciones.

Canales 10 de Julio de 1871.—El Alcalde, Eugenio Gonzalez.—El Secretario, Juan Blanco.

Hállase terminado el repartimiento de la contribucion Territorial de este pueblo, para el año económico de 1871 á 1872 se halla expuesto al público en la casa de Ayuntamiento por término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes comprendidos en él, puedan enterarse de sus cuotas y hacer cuantas reclamaciones creyeren oportunas.

Ventosa 14 de Julio de 1871.—El Alcalde, Santiago Ceniceros.—Pedro Sancho, Secretario.

Para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones oportunas, se halla de manifiesto el reparto de la contribucion territorial de esta villa para el año de 1871 á 1872 por espacio de ocho dias en la casa de Ayuntamiento.

Entrena 24 de Julio de 1871.—El Alcalde, Matias Saenz.

El repartimiento de la contribucion territorial para el presente año económico de 1871-72, se halla de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Galbarruli 12 de Julio de 1871.—El Alcalde, Isidoro Gomez.—Segundo Fernandez, Secretario.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1871 á 72, se halla espuesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la fecha, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

San Vicente Julio 12 de 1871.—El Alcalde, Julian Balda.—El Secretario, Rufino Aldama.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1871 á 72, se halla espuesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la fecha, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Zarzosa 11 de Julio de 1871.—El Alcalde, Pedro Cebrian.

Habiéndose girado el repartimiento del cupo de la contribucion territorial que ha correspondido á esta dicha villa en el corriente año económico; se anuncia al público á fin de que los interesados puedan enterarse de las contas que les ha correspondido, en el término de ocho dias, pasados los cuales no se admitirá reclamacion ninguna.

Manzanares de Rioja Julio 11 de 1871.—El Alcalde, Manuel Cañas.—El Secretario, Leon Garcia.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal, que ha de regir en el presente año económico de 1871-72, se halla expuesto al público en la casa Consistorial por término de ocho dias, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Valgañon y Julio 15 de 1871.—El Alcalde, Formerio Perez.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal, que ha de regir en el presente año económico de 1871-72, se halla expuesto al público en la Casa Consistorial por término de ocho dias, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Calahorra 15 de Julio de 1871.—El Alcalde 1.º, Severo Martinez.—El Secretario, Manuel Cemborain.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1871 á 72, se halla espuesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la fecha, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Abalos 15 de Julio de 1871.—El Alcalde, Enrique Guardia.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal, para el año económico de 1871-72 se halla al público por ocho dias, durante los cuales los contribuyentes podrán hacer las reclamaciones que crean necesarias.

Fuenmayor 16 de Julio de 1871.—El Alcalde, Santiago Govantes

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1871 á 72, se halla espuesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la fecha, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Cordovin 8 de Julio de 1871.—El Alcalde, Agapito Matute.—El Secretario, Manuel Bezares.

Hállase terminado el repartimiento de la contribucion Territorial de este pueblo para el año económico de 1871 á 1872 y se halla expuesto al público en la casa de Ayuntamiento por término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes comprendidos en él, puedan enterarse de sus cuotas y hacer cuantas reclamaciones creyeren oportunas.

San Asensio 15 de Julio de 1871.—M. Olarte.

NUMERO 745.

REAL ACADEMIA

DE

CIENCIAS MORALES Y POLITICAS

PROGRAMA

DE UN CONCURSO EXTRAORDINARIO QUE ABRE ESTA REAL ACADEMIA PARA PREMIAR UNA MEMORIA DE EXTENSION ILIMITADA SOBRE EL TEMA SIGUIENTE.

Exámenes de los fundamentos filosóficos y juridicos que justifican el derecho de propiedad —Legitimidad del arrendamiento, de la renta y del interés de la propiedad considerada como capital.— Relaciones del capital con el trabajo y demostracion de que los derechos y los intereses de capitalistas y trabajadores son por su naturaleza armónicos.

En este concurso se observarán las reglas especiales siguientes:

1.º El autor de la Memoria que resulte premiada obtendrá una medalla de bronce, dos mil pesetas en dinero y doscientos ejemplares de la edicion académica de la obra.

2.º La Academia podrá tambien conceder al autor el título de Académico correspondiente si hallare en esta Memoria mérito extraordinario.

3.º La Academia, adjudique ó no el premio, se reserva declarar el *accessit* á las obras que considere dignas, el cual consistirá en un diploma, la impresion de la Memoria y la entrega al autor de doscientos ejemplares de ella.

4.º Las obras que hayan de optar á este premio se señalarán con un lema y se remitiran al Secretario de la Academia ántes del 16 de Marzo de 1872.

PROGRAMA

DE OTRO CONCURSO EXTRAORDINARIO PARA PREMIAR SEIS COMPOSICIONES LITERARIAS DE EXTENSION LIMITADA SOBRE LOS TEMAS SIGUIENTES:

1.º *Imposibilidad práctica é injusticia necesaria del COMUNISMO ó universalizacion de la propiedad*

2.º *Imposibilidad práctica del llamado DERECHO AL TRABAJO.*

3.º *Necesidad y ventajas de la libertad del trabajo*

4.º *Resultados funestos de las huelgas de trabajadores segun demuestra la ciencia y resulta de la historia.*

5.º *Demostracion de que no son las huelgas violentas ni el llamado derecho al trabajo los medios de formar el capital, sino la aplicacion constante al trabajo, la sobriedad y el ahorro.*

6.º *Injusticia y graves inconvenientes de las asociaciones de obreros formadas con propósito ó tendencias subversivos.*

En este concurso se observarán las reglas siguientes:

1.º Se adjudicarán tres premios de setecientas cincuenta pesetas, una medalla de bronce y doscientos ejemplares de

las obras premiadas, si lo merecieren las que se presenten al concurso.

2.º Recibirá uno de estos premios el autor de las tres mejores composiciones en prosa sobre los temas que quedan señalados con los números 1.º, 2.º y 3.º

3.º Recibirá otro premio el autor de las tres mejores composiciones en prosa sobre los temas señalados con los números 4.º, 5.º y 6.º

4.º Recibirá otro premio el autor de dos ó mas composiciones en verso sobre dos ó mas de los seis temas numerados que merezcan la preferencia, á juicio de la Academia.

5.º Cada composicion en prosa ó verso de las tres ó dos en su caso, que cada autor presente para aspirar á alguno de los premios, deberá ocupar aproximadamente de dieciseis á treinta y dos páginas de impresion en octavo español y letra de nueve puntos tipográficos.

6.º Las composiciones en prosa podrán consistir en conferencias, cartas, diálogos, cartillas ó cualquier género de literatura, y deberán estar redactadas en estilo llano, sencillo y hasta vulgar, al alcance de toda clase de personas

7.º Las composiciones en verso podrán consistir ensátricas, cuentos, fábulas, apólogos ó cualquier otro género de literatura ligera y popular.

8.º En igualdad de circunstancias serán preferidas aquellas obras que contengan la impugnacion directa y expresa de los manuales, cartillas, catecismos y cualesquier otros escritos socialistas, dirigidos principalmente á las clases obreras ó proletarias y difundidos entre ellas.

9.º La academia podrá conceder *accessit* á cualquiera de las tres composiciones en prosa ó de las dos en verso que lo merezca, y su autor, presente para optar á alguno de los tres premios. Este *accessit* consistirá en un diploma, la impresion de la obra y la entrega al autor de doscientos ejemplares de ella.

10. Las tres obras en prosa que cada autor presente, estarán señalados con un solo lema.

11. Las obras que hayan de optar á estos premios se remitirán al Secretario de la Academia ántes del 16 de Enero de 1872

REGLAS COMUNES Á AMBOS

CONCURSOS.

1.º Los autores de las Memorias ú obras á que la Academia adjudique el premio ó *accessit* conservarán la propiedad literaria de ellas.

2.º Cada autor remitirá con su Memoria ú obras un pliego cerrado señalado en la cubierta con el mismo lema que las obras ó Memoria respectivas, y que en la parte interior contenga su firma y expresion de su residencia.

3.º Adjudicado el premio ó *accessit* á cualquiera Memoria ú obra se abrirá solemnemente el pliego cerrado á que corresponda, inutilizándose los demás en la Junta pública general en que se haga la solemne adjudicacion.

4.º A los autores que no llenen las condiciones expresadas, ó que en el pliego cerrado pongan nombre distinto del suyo ó contraseña que no lo contenga, no se les dará premio y la Academia acordará publicar ó no las obras presentadas sin esta formalidad, como propiedad del Cuerpo.

5.º Los Académicos de número no pueden aspirar á ninguno de los premios.

Madrid 10 de Julio de 1871.—Por acuerdo de la Academia.—Francisco de Cárdenas, Secretario interino.